

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00137

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del auto anterior<sup>1</sup>, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde sobre la división *ad-valorem* promovida por GLADYS LEÓN HERNÁNDEZ contra ROBINSON TORRES CASTRO.

ANTECEDENTES

1.- La demandante por intermedio de apoderado judicial promovió demanda con el fin de que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la avenida carrera 78 B No.47 A – 81 sur de Bogotá DC (dirección catastral), identificado con folio de matrícula 50S-40286300, se dicte sentencia aprobatoria y se distribuya entre los condueños, de acuerdo a su cuota parte, lo que corresponda, se reconozca en su favor y se condene al demandado en costas.

2.- Para ese propósito, narró que la comunidad surgió a consecuencia de la aprobación de la partición dentro del trámite notarial de liquidación conyugal del 20 de diciembre de 2021, llevado a cabo en la Notaría 27 de esta ciudad, en la que se adjudicó a cada comunero el 50% del bien base de la presente acción.

3.- Mediante providencia del 30 de junio de 2022<sup>2</sup> se admitió la demanda, en la que se corrió traslado al demandado por el término legal de 10 días, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble y se reconoció personería al procurador judicial de la convocante.

Notificado personalmente el demandado por medio electrónico<sup>3</sup>, dentro de la oportunidad de ley, aunque contestó la demanda y formuló excepción de temeridad y/o mala fe porque hubo un acuerdo previo de compra entre las partes, que no se cumplió y sorprendentemente le fue notificada la demandada de la referencia, no propuso pacto de indivisión<sup>4</sup>.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo antecedentes, el problema jurídico recae en establecer si es procedente o no decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto del litigio, junto con las demás órdenes que de allí se desprenden.

2.- El artículo 1374 del Código Civil consagra que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, por lo que puede pedir la partición material o *ad-valorem* del bien común, siempre y cuando no exista pacto en sentido contrario.

Dicha norma guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la

---

<sup>1</sup> Archivo 37

<sup>2</sup> Archivo 11

<sup>3</sup> Archivo 15, fls 2 y ss

<sup>4</sup> Archivo 20

cosa común o su venta para que se distribuya el producto. Si en la contestación de la demanda el demandado no alega pacto de indivisión, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto, según consagra el artículo 409 *ibídem*.

3.- En el presente caso, se demanda la división *ad valorem* del predio antes determinado, por Gladys León Hernández, comunera que ostenta el 50% del bien, mientras que el demandado Robinson Torres Castro es propietario del 50% restante, según la liquidación de sociedad conyugal que se adelantó en la Notaría 27 de Bogotá y obra en la anotación 12 del certificado de tradición del bien<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que la parte demandante ha demostrado plenamente su derecho sobre el inmueble cuya división solicitó, y así mismo, el estado de la comunidad o indivisión existente con la parte demandada al haber aportado las documentales que así lo corroboran, principalmente el certificado de tradición en el que consta la adjudicación por liquidación de sociedad conyugal y, por ende, acredita la calidad de condueña de la cosa a dividir.

Así las cosas, en ausencia de pacto de indivisión entre las partes, y porque no obra medida, cautela o limitación alguna que pese sobre el inmueble, y comoquiera que no obra prueba que detente la posibilidad de división material del mismo, resulta viable ordenar la venta de la cosa común en pública subasta, máxime si como quedó referido en auto de 19 de mayo del año en curso<sup>6</sup>, no se presentó oposición relacionada con pacto de indivisión, circunstancias que acreditan en conjunto el cumplimiento de los requisitos indispensables para que proceda la división *ad valorem* deprecada, para que con el producto se pague el derecho de cada comunero en las proporciones que corresponden.

Finalmente, de conformidad con los numerales 1° y 8° del artículo 365 del estatuto procesal, por no aparecer causadas, en la medida que la actuación de la parte demandada no representó desgaste litigioso para la parte actora, no habrá condena en costas.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división por venta en pública subasta del bien inmueble ubicado en la avenida carrera 78 B No. 47 A - 81 de Bogotá DC, identificado con el folio de matrícula 50S-40286300.

SEGUNDO: TENER en cuenta como avalúo para el remate del bien, el aportado por la parte demandante, sin perjuicio de ser actualizado bajo las circunstancias que para el efecto consagra el artículo 444 *ejusdem*.

---

<sup>5</sup> Archivo 2, fl 6

<sup>6</sup> Archivo 37

TERCERO: ORDENAR que los gastos que genere la venta deberán cubrirse por los comuneros en partes iguales, acorde con lo previsto en el artículo 413 ib.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien objeto de este proceso. En consecuencia, se comisiona únicamente a los Jueces Civiles Municipales 087, 088, 089 y 090 de esta ciudad–Reparto, creados por el Acuerdo PCSJA22-120028 de 2022, y/o Inspecciones de Policía y/o alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con el artículo 38 del estatuto procesal con amplias facultades para nombrar secuestre. Líbrese Despacho comisorio con los insertos pertinentes.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 126  
fijado el 30 de octubre de 2023 a la hora de las  
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Car

Firmado Por:

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6155072f7e5ea6c14a4b83e53fe63f9ff5fd81059c5899431edfc1abbeb616b**

Documento generado en 27/10/2023 08:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>